

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio N° 0107

Villavicencio,

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL- CAPRECOM
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00327-00

MAGISTRADO: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

La parte actora en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual, instauró demanda contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL- CAPRECOM para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a sus pretensiones.

Por haber sido subsanada la demanda en los términos establecidos en el proveído del 19 de mayo del 2014, (fol. 66), se admitirá la presente demanda CONTRACTUAL instaurada por el HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del sub lite por la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las previsiones de los artículos 152-5, 156-4 y 157 del CPACA; porque se promueve respecto de la liquidación de un contrato cuya

cuantía es superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contrato se ejecutó dentro de la jurisdicción territorial de este Tribunal.

1. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...) (se resalta)

En el presente caso, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Villavicencio (fol. 63) en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 161-1 del CPACA, 13 de la ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009¹.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹ “Artículo 2. Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario....”

“2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”

En el caso que se examina, obra en el expediente el auto No. 000983, por medio del cual se corrigió el artículo tercero de la parte resolutive del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001559, proferido por la Contralora General de la República, que se notificó por aviso el 4 de abril de 2014, elemento de juicio útil para efectos de establecer que el medio de control que se pretende, no se encuentra caducado.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), porque contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol. 3); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fols. 1 al 3); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fols. 3 a 7); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fols. 7 al 54); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 63 a 65); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 66); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fol. 66); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fols. 69 a 250).

Siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ ésta y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por reunir ella, los requisitos necesarios previstos por la ley.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso),

del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR el presente auto en forma personal al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: REMÍTASE a LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, concordante con inciso 5º del artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

OCTAVO: ORDENAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

NOVENO: ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO